



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-139/2016.

ACTORES: SILVIA CASTILLO CRUZ
Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL Y
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
CALNALI, HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24, veinticuatro de Noviembre de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-139/2016, promovido por: SILVIA CASTILLO CRUZ Y OTROS, en su calidad de ex Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Calnali, Hidalgo, en contra del Ayuntamiento y Presidente Municipal antes referidos, por hechos consistentes en la omisión de pago de dietas de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de 2016, dos mil dieciséis por concepto de remuneración por el desempeño de la función como Regidores, en la modalidad de dieta, así como el pago de aguinaldo proporcional vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis y;

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes: De la narración de hechos que formulan las partes del presente juicio y del contenido de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

II.- Acceso a cargo local. A través de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, Silvia Castillo Cruz, Ma. Asunción Hernández Juárez, Arcelia Cisneros Sierra, Pastor Cortés Bautista, Gordiano Juárez Bautista, Domingo Hernández Olgúin, Orlando Hernández Rodríguez y Verónica Granados Sierra fueron designados como Regidores Propietarios y de Representación Proporcional, respectivamente, por el periodo que comprende del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

III.- Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha 10, diez de noviembre del año en curso, siendo las 9:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos antes meridiano, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito inicial de demanda a través del cual los ciudadanos: SILVIA CASTILLO CRUZ, MA. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, ARCELIA CISNEROS SIERRA, PASTOR CORTÉS BAUTISTA, GORDIANO JUÁREZ BAUTISTA, DOMINGO HERNÁNDEZ OLGUÍN, ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y VERÓNICA GRANADOS SIERRA, interponen Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV.- Registro y Radicación. Mediante proveído de fecha 10, diez de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente a estudio, el cual quedó radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-139/2016.

V.- Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha 10, diez de noviembre de 2016, el presente expediente es turnado al Magistrado Presidente para tal efecto para su sustanciación y resolución.

VI.- Informe circunstanciado. Mediante acuerdo de 10, diez de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, se tiene a las autoridades responsables rindiendo informe circunstanciado, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral local.

VII.- Cumplimiento. Por acuerdo de fecha 15, quince de Noviembre de 2016, dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio IEE/SE/4609/2016 del 11, once del mismo mes y año, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional, remitiendo copias certificadas de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los accionistas. Y en cumplimiento al acuerdo de misma fecha se tiene a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló, exhibiendo copias certificadas de: a) Presupuesto de Egresos Inicial para el Ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis para el Municipio de Calnali, Hidalgo, y b) Acta por la cual se aprueba por parte de la Asamblea Municipal de Calnali, Hidalgo el Presupuesto de Egresos “Modificado” para el mismo ejercicio fiscal en cita y municipio referido y finalmente se tiene al Director del Periódico Oficial del Estado, cumpliendo con el requerimiento fechado el 16, dieciséis de Noviembre del año en curso a través del oficio número C.G.J./P.O./130/2016 del 18, dieciocho de los actuales.

VIII.- Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció ninguna parte que se apersonara como tercera interesada.

IX.-Admisión, Apertura y Cierre de instrucción. A través de auto de 22, veintidós de octubre de 2016, dos mil dieciséis, al haberse admitido el presente juicio, y una vez fenecido el plazo para el

envió de documentos requeridos a la autoridad señalada como responsable, el Magistrado Instructor decreto la apertura y cierre de instrucción y se ordenó la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho correspondiera, misma que con esta fecha y por así permitirlo las labores de esta Autoridad Colegiada, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 367, 368, 369, 433, 434 fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1,2, 9, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- CAUSALES DEL IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser de orden preferente y orden público, el análisis de las mismas, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Esto en razón, de que de actualizarse alguna causal, este órgano jurisdiccional se encontraría impedido a realizar el examen de la cuestión de fondo y en atención al principio de exhaustividad; se procede al análisis de las causales establecidas en los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a los actos que pretenden impugnar los actores, en el presente juicio ciudadano.

De conformidad a lo exigido por el artículo 352 del Código Electoral Local, se aprecia que se cumple con los supuestos exigidos para su procedencia, a saber: a) Presentarse ante la autoridad señalada como responsable, lo cual sucedió en fecha 28, veintiocho de octubre del año en curso, según se desprende de las actuaciones efectuadas por la Responsable, por tanto se tiene por satisfecho este requisito procedimental; b) los actores promueven por su propio derecho; c) se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; d) los actores cuentan con interés pues aducen la vulneración a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación ; e) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; f) respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 353, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

En conclusión, este Tribunal Electoral, establece que no se representa alguno de los supuestos señalados en el artículo 354 del Código Electoral Local, en relación a las causales de sobreseimiento respecto de los demás accionantes y por tanto se procede a entrar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, y por cuanto hace a los accionantes, es de aplicarse la jurisprudencia 22/2014 emitida por la Sala Superior, la cual se transcribe:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y

cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

- Quinta Época:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-19/2014.—Actora: Esmeralda Guadarrama Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2014 y acumulados.—Actores: Raúl García Sánchez y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-434/2014.—Actores: Lucía Teresa Cruz Vargas y otros.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.*

Lo que sucede en el presente juicio y se actualiza el incumplimiento del pago de lo reclamado por los actores a partir del 1, uno de enero de 2016, dos mil dieciséis, de ahí que el reclamo de los promoventes es oportuno por lo que respecta a la prestación consistente en aguinaldo.

TERCERO. - LEGITIMACIÓN. Con fundamento en lo señalado en los artículos 433 y 434, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los accionistas cuentan con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de ciudadanos, máxime cuando también y sin que ello implique que se prejuzgue respecto al fondo del asunto, sino que sólo para el efecto de la viabilidad de la denuncia que da origen al presente juicio, en el que los promoventes se acreditan como ex Regidores Proprietarios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo; esa calidad se encuentra demostrada a través de las Constancias otorgadas a su favor, expedidas por el Consejo Municipal Electoral del expresado municipio.

No obstante, la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, sino que son precisamente los actores quienes deberán presentar las constancias de referencia. Sin embargo, lo fundamental es que en las actuaciones del sumario se encuentre demostrada esa legitimación, lo cual acontece con las copias certificadas de: a) Presupuesto de Egresos Inicial para el Ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis para el Municipio de Calnali, Hidalgo, y b) Acta por la cual se aprueba por parte de la Asamblea Municipal de Calnali, Hidalgo el Presupuesto de Egresos “Modificado” para el mismo ejercicio fiscal en cita y municipio referido en donde aparece su nombre y firma autógrafa que en calidad de regidores estamparon y más aún con las copias certificadas aportadas al sumario por el Instituto Estatal de Hidalgo, relativas a las constancias de mayoría y representación proporcional que los acredita como Regidores de ese Ayuntamiento.

Por lo que en la especie, SILVIA CASTILLO CRUZ, MA. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, ARCELIA CISNEROS SIERRA, PASTOR CORTÉS BAUTISTA, GORDIANO JUÁREZ BAUTISTA, DOMINGO HERNÁNDEZ OLGUÍN, ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y VERÓNICA GRANADOS SIERRA, están legitimados para promover el presente juicio.

CUARTO.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Atendiendo el principio de economía procesal y a fin de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente resolución, este órgano jurisdiccional, considera que en el caso a estudio resulta innecesaria la transcripción de los agravios vertidos por los actores, esto atendiendo el criterio jurisprudencial, que se transcribe:

*Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto dicen: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego*

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como, la Jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

- *Tercera Época:*

- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*
- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*
- *La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
- *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5*

Ahora bien, de los agravios expresados por los actores en sus respectivos escritos de demanda, se puede establecer que la pretensión de los mismos consiste en que les sean remunerados los pagos de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por el desempeño de la función como Regidores, en la modalidad de Dieta; equivalente por lo que hace a los CC. SILVIA CASTILLO CRUZ, MA. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, ARCELIA CISNEROS SIERRA, PASTOR CORTÉS BAUTISTA, GIORDANO JUÁREZ BAUTISTA, DOMINGO HERNÁNDEZ OLGUÍN, ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y VERÓNICA GRANADOS SIERRA a \$ 2,757.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 ° de enero al 4 de septiembre del año 2016, dos mil dieciséis, por la cantidad neta total de \$ 28,018.69 (VEINTIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS 69/100 M.N.), proporcional de vacaciones 2016, dos mil dieciséis por la cantidad de \$ 9,305.15 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 15/100 M.N.) y proporcional de prima vacacional 2016, dos mil dieciséis por la cantidad de \$ 2,801.87 (DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 87/100 M.N.), a decir de los accionantes, detallado en el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Calnali, Hidalgo.

No se omite mencionar que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 para el Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, remitido a este Órgano Jurisdiccional por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo en cumplimiento al requerimiento ordenado por esta

Autoridad, en el Presupuesto “Inicial” de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis aprobado el 07, siete de diciembre del año 2015, dos mil quince, publicado en el periódico oficial del Estado el 28, veintiocho de diciembre de la misma anualidad, no se prevé prestación alguna adicional al sueldo mensual para los Regidores y accionistas en el presente juicio; sin embargo, de forma conjunta se remite por la misma Auditoría Superior, el Presupuesto de Egresos “Modificado” para el ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis, en el cual se encuentra presupuestado “El Importe Gratificaciones de Fin de Año”, en el cual se incluye a los actores.

Por lo que respecta a las demás prestaciones reclamadas en el presente juicio, en los rubros Compensación Mensual y Otras Prestaciones Mensuales se observa sin cantidades, lo que en consecuencia, se declara improcedente para todos los y las accionistas el pago a su favor prestación reclamada consistente en el pago de Proporcional de Vacaciones y Proporcional de Prima Vacacional, ya que no fueron presupuestadas.

La causa de pedir de los actores, radica en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir dietas y aguinaldo.

En consecuencia, el fondo del asunto consistente en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no, en cubrir el pago a los actores, correspondientes a las dietas y aguinaldo mencionadas; por ser cuestiones inherentes a los cargos públicos desempeñados en el Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que rigen los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios planteados por los actores, se realizará tomando en cuenta la pretensión de los mismos, así como la causa de pedir y el

fondo del asunto, sin que ello se traduzca en una afectación a los mismos, pues lo fundamental es que se aborden todos los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plasmaron en su escrito de demanda.

Para ello, es necesario exponer el marco constitucional y legal relacionado con la naturaleza del cargo público y el derecho de los titulares de esos cargos públicos representativos a contar con una remuneración.

Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido nombrado a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda, de esta manera, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, se estableció que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferente al de los trabajadores de los Municipios.

A partir de lo anterior, se establece que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y VIII, así como el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren lo siguiente:

[...]

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Énfasis añadido.

De esta manera como lo señala la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación local establezca.

Por otro lado, teniendo como base las normas constitucionales antes referidas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Es por ello, que al tratarse de cargos públicos obtenidos a través de una elección popular, este tipo de servidores públicos no se encuadran en la categoría de trabajadores del Ayuntamiento. Por el contrario, el Presidente Municipal, las Regidurías y Sindicaturas no

mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte integrante de él.

Bajo esta óptica, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del Municipio, tal como lo establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente a los cargos públicos representativos.

En el caso concreto, al no existir una relación de subordinación frente al Ayuntamiento evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que conforman al propio ayuntamiento, y éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal.

Sin embargo, el cargo que desempeñan los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución.

De los preceptos constitucionales antes señalados, se puede advertir que el Legislador mexicano ha sido enfático en establecer diversos órdenes jurídicos: el constitucional, el federal, el estatal, el de la Ciudad de México y el municipal.

Es por ello, que la libre hacienda municipal constituye uno de los elementos que caracterizan al Municipio y, claro está, la garantía fundamental de autonomía que les permite, con independencia de la filiación partidista de la que emane el gobierno estatal e incluso federal, desarrollar sus actividades y la consecución de sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia; el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, dicha remuneración será

determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en este mismo artículo.

Bajo ese mismo tenor, en la fracción I del artículo 127 constitucional se establece una definición de remuneración o retribución, siendo ésta toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que es un derecho consagrado en la Constitución Federal, el que los miembros del Ayuntamiento, perciban una remuneración o retribución, la cual deberá ser contemplada en el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también incluye el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, lo cual se soporta con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los

órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

-Cuarta

Época:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

- Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En este sentido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de dicha retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal situación se encuentra dentro del ámbito electoral, lo cual se robustece con el siguiente criterio:

Jurisprudencia 21/2011

ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

-Cuarta

Época:

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etna, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

En cuanto a lo concerniente a la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que rige en este caso concreto es el que señala el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el asunto que se plantea ante este órgano jurisdiccional, es un hecho no controvertido la calidad de ex Regidores del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, de los actores, toda vez que se encuentra acreditada con las constancias originales de sus respectivos nombramientos, las cuales fueron cotejadas, lo cual se soporta de igual forma con las copias certificadas de las constancias de mayoría y de representación proporcional de los promoventes en el presente juicio que remite a este Tribunal, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento por parte de éste Tribunal.

Por lo que todos los medios probatorios que obran en el sumario que al ser concatenados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo estipulado en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto por tratarse de documentales públicas expedidas por las respectivas autoridades en ejercicio de sus facultades que los ordenamientos jurídicos les otorgan.

Es por ello, que a los actores se les reconoce el carácter con el que se ostentan, aunado al derecho que les asiste para reclamar las remuneraciones que en su momento se compruebe les sean adeudadas.

En este sentido, es importante destacar, lo sostenido por la autoridad responsable, en su Informe Circunstanciado, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día 10, diez de

noviembre del año en curso, en cual, entre otras cosas manifiestan: “ ... Niego el acto impugnado, consistente en no otorgar el pago de aguinaldo proporcional del año 2016, prima vacacional del año 2016, pago de los días laborados y no pagados que van del 1 al 4 de Septiembre del año 2016; ... de parte de los actores jamás han asistido al departamento de Tesorería para que se le haga del conocimiento lo anteriormente indicado, aunado a que jamás he girado indicación alguna ni en forma verbal, ni escrita para que se les omita el pago a los actores, ni existe orden de autoridad de mi parte con la que se ordene la suspensión de pago de sus dietas, por no corresponderme en el tiempo que fueron regidores así como no existen constancias para algún integrante del Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo, aunado que en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 69 último párrafo establece, los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta que señale el presupuesto de egresos del Municipio y ...; cabe señalar, que la responsable, niega el acto que se le imputa, sin embargo no acredita la realización del mismo, en consecuencia, se tiene por no efectuado el pago reclamado.

Una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede analizar las pretensiones, que hacer valer los impetrantes de la siguiente manera:

- **Dieta correspondiente a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año fiscal 2016, dos mil dieciséis.**

-

Si bien la autoridad denunciada no acredita, el haber realizado el pago respectivo, también lo es que de las constancias que obran en autos, en específico la constancia emitida en su momento por el Consejo Municipal de Calnali, Hidalgo se establece que el periodo de funciones de los actores, fue del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

En consecuencia, resulta **fundado y operante** el agravio, hecho valer por los actores, siendo procedente ordenar el pago de las dietas a los accionantes, en lo que respecta a los primeros 4, cuatro días del mes de septiembre pasado, pues como se ha dicho, la autoridad responsable no acredita haber realizado el pago de la dieta correspondiente a los días 1 al 4 de Septiembre de 2016, dos mil dieciséis, por el desempeño de la función como Regidores, respectivamente, en la modalidad de dieta neta.

Por tanto, la cantidad que debe ser pagada a los accionistas es la siguiente:

Sueldo Mensual Neto con Deducciones	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$ 20,677.25	\$ 689.25	1,2,3 y 4	\$ 2,757.00

QUINTO.- Pago de Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, equivalente a la parte proporcional anual del 1 de enero al 04 de septiembre del año 2016.

En relación a este punto, los actores hacen valer como agravio, la falta de pago del aguinaldo previsto en el presupuestado “Inicial” para el ejercicio fiscal 2016, apreciándose por parte de este Órgano Jurisdiccional que en el mismo, respecto al rubro de Aguinaldo y/u otras prestaciones anuales, no se encuentra presupuestado la prestación reclamada por los impetrantes; sin embargo, es de observarse que en las copias Certificadas del Acta de la Asamblea del Municipio de Calnali, Hidalgo, por el cual se aprueba por “Unanimidad” el Presupuesto de Egresos “Modificado” para ese Municipio para el Ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis que remite la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, Sí se encuentra presupuestada la citada prestación reclamada por los ahora ex Regidores; pese a lo informado por el Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, solo se trata de una acta de aprobación por unanimidad de las “Modificaciones” al Presupuesto de Egresos del

Municipio de Calnali, Hidalgo, ***sin embargo, del informe emitido por el Titular del Periódico Oficial del Estado, entre otras cosas, se desprende en lo que interesa: “... , lo anterior se constata que dicho Municipio NO se ha presentado en la fecha en que se informa (18, dieciocho de Noviembre de 2016) a realizar la publicación del mencionado documento”; lo que en palabras llanas, las “Modificaciones” al Presupuesto de Egresos del Municipio de Calnali, Hidalgo para el ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis, éstas NO fueron publicadas, lo cual no cumple con las formalidades que exigen los artículos 7, 56 incisos f) y s), 60 fracción I, incisos a), c) y r), 61 y 69 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en relación con los señalado por los artículos 3 del Código Civil de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de Hidalgo y 2 y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los que se señala su obligatoriedad de publicidad para que surta efectos contra terceros, máxime cuando se trata de una disposición de carácter general.***

Ahora bien, de conformidad al diverso artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, dispone:

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo anterior, cuando el Ayuntamiento apruebe un reglamento o decreto será enviado al Presidente para su promulgación, sin más trámite y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.

Luego entonces, debemos entender dos aspectos jurídicos del proceso legislativo aplicado a los tres órdenes de gobierno:

Promulgación y publicación

Promulgación: acto por el cual el Ejecutivo aprueba con su firma y autoridad que se han cumplido las formalidades iniciales del proceso legislativo, y ordena su publicación.

Publicación: medio idóneo para el conocimiento de la ley a quienes deban cumplirla.

Medio idóneo en la federación: Diario Oficial de la Federación

Medio idóneo Estatal: Periódico Oficial

La publicación es el acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el Poder Legislativo y sancionadas por el Ejecutivo son dadas a conocer por este, y de manera indubitable, a la población en general.

Para que esta publicación surta sus efectos legales deberá plasmarse en un periódico que el Estado posee llamado Diario Oficial de la Federación o en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación oficial que de la ley lleva a cabo el poder ejecutivo con las formalidades antes citadas recibe el nombre de promulgación. Esta implica la exigencia de su acatamiento y observancia por parte de los particulares y la autoridad.

La promulgación es la condición para que la ley sea aplicada y pueda hacerse efectivo el principio que señala: La ignorancia de las leyes no excluye a nadie de su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 3 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, dispone:

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Disposición relacionada con los artículos 2 y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo:

Artículo 2º.- El Periódico Oficial es el órgano informativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, notificaciones, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las Leyes y Decretos de carácter Federal y Municipales, para darles vigencia, validez y efectos legales.

Artículo 3º.- La publicación de los actos a que se refiere el Artículo precedente, producirá efectos de notificación legal, en los términos de la Ley respectiva en que se fundamente tal publicación.

Razones por las cuales, en consecuencia, no surte efectos, las “Modificaciones” al Presupuesto de Egresos del Municipio de Calnali, Hidalgo para el ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis en el cual se contemplan las prestaciones anuales para los Regidores en su modalidad de Aguinaldo, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia integrada por el Alto tribunal Mexicano:

Época: Novena Época
Registro: 182866
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 67/2003
Página: 433

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.- Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.

Controversia constitucional 44/2003. Antonio Echevarría Domínguez, en su carácter de Gobernador del Estado de Nayarit, contra el Poder Legislativo del propio Estado. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 67/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil tres.

En este orden de ideas, la autoridad responsable no ha violentado ni quebrantado con esto los artículos 115, fracciones I y VIII, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual al ser estas retribuciones económicas, una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde a los actores en atención de su cargo de elección popular no afecta el ejercicio de sus funciones, ya que de conformidad al artículo 69 fracción VII, dispone:

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

VII. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

Lo cual fue omiso por parte de los peticionarios en el momento de ejercer el cargo de Regidores para que Las “Modificaciones” al Presupuesto de Egresos 2016, dos mil dieciséis para el Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo culminara su proceso legislativo con la publicación del mismo y surtiera sus efectos legales como ya se ha mencionado.

Es de referir que este agravio deviene **PARCIALMENTE FUNDADO pero INOPERANTE**, por las razones vertidas

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Al resultar parcialmente fundados los agravios de los actores por no haberseles pagado las prestaciones que reclamaron, ni haber justificado la autoridad responsable la negativa del pago respecto de las remuneraciones correspondientes, lo conducente es vincular al Presidente y Tesorero del Municipio de Calnali, Hidalgo para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución , realice las acciones pertinentes para emplazar a los actores: CC. SILVIA CASTILLO CRUZ, MA. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, ARCELIA CISNEROS SIERRA, PASTOR CORTÉS BAUTISTA, DOMINGO HERNÁNDEZ OLGUÍN Y VERÓNICA GRANADOS SIERRA, para que comparezcan ante la

Tesorería del Municipio en cita, a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme al considerando CUARTO de esta la presente resolución.

Para ello, los servidores públicos municipales precisados deberán realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes antes del fenecimiento del plazo concedido, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes.¹

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo para que dentro de 24, veinticuatro horas siguientes de haberse pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, informe a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación soporte de su ejecución; apercibida que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de alguna de las medidas de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Se declara infundado e inoperante el agravio expresado en cuanto al pago de aguinaldos, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

Ahora bien, por cuanto hace a la conducta omisiva desplegada por el Ayuntamiento y Presidente Municipal de la administración correspondiente para el período constitucional del 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce al 4, cuatro de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; toda vez que ha quedado acreditada la conducta consistente en la omisión de darle publicidad a través del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo como lo exigen los artículos 3 del Código Civil para el Estado de Hidalgo en relación con los diversos artículos 2 y 3 de la

¹ En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este tribunal en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-5/2011

Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, a las “Modificaciones” al Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2016, dos mil dieciséis aprobado por la Asamblea Municipal de Calnali, Hidalgo y a fin de verificar su uso y destino; en términos de los artículos 56 Bis, fracciones I, IV, VII, VIII y IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 6 fracción IV de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, con copias certificadas de la presente resolución dese vista al C. P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, Auditor Superior del Estado de Hidalgo, para que en uso y atribución de sus facultades, efectúe las acciones legales que considere pertinentes en su caso, a efecto de verificar el destino y concentración del recurso público no aplicado por los servidores públicos citados, al momento de la fiscalización del ejercicio correspondiente

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 1,8, 13, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99 fracción V, 115 numeral I, 116 fracción IV, inciso b, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 , 4 Bis, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, 99, apartado C fracción III, 122, 123, 124, 126 y 146 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción I, 2, 343 a 346 fracción IV, 350, 351, 361, 433, 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4 y 12 fracción V, inciso b de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 6 fracción, IV de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, 7, 56 incisos f) y s), 60 fracción I, incisos a), c) y r), 61 y 69 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en relación con los artículos 3 del Código Civil de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de Hidalgo y 2 y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO.- En términos de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en ésta sentencia, se declaran **FUNDADOS y OPERANTES** los agravios expresados por los actores para reclamar el pago de los días laborados y no pagados;

TERCERO.- Por lo que respecta a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2016, dos mil dieciséis, los agravios se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** por lo referido en el considerando QUINTO de ésta resolución.

CUARTO.- Respecto a la parte proporcional de prima vacacional anual y prima vacacional 2016, dos mil dieciséis, los agravios se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** por lo referido en el considerando CUARTO de ésta resolución.

QUINTO.- Se ordena al Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, que efectúe el pago de las remuneraciones establecidas en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de

Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez; siendo ponente el primero de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Paola Gabriela Olvera Guerra, que autentica y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADO

JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL

PAOLA GABRIELA OLVERA GUERRA